



**CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas.** Agosto 30 de 2021.  
En el presente proceso la parte demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago en su contra de la siguiente manera:

La demandada, señora OMAIRA SARMIENTO ACOSTA, fue notificada por aviso, entregada el día 29 de abril de 2021, mediante correo electrónico, por lo que se entiende surtida la notificación el día 30 de abril de 2021, sin que la contestara ni propusiera excepciones.

A Despacho del señor Juez el presente proceso para los fines legales pertinentes.

**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Juanita Rossero Nieto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Norcasia, Caldas.**

Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

*Interlocutorio Nro. 233*  
Rad. Juzgado: 2020-00065-00

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por **MARTHA YUDY JARAMILLO VÉLEZ**, -actuando por intermedio de apoderada Judicial- contra **OMAIRA SARMIENTO ACOSTA**, procede el despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**2. ANTECEDENTES**

**1. La demanda:** Fue presentada por el acreedor y basada en los hechos que seguidamente se comprendian.

- La demandada aceptó LETRA DE CAMBIO N° 02 por valor de \$1.500.000.oo por concepto de capital, título valor que tiene como fecha de vencimiento el 04 de febrero de 2020.

- El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

**2. El mandamiento de pago:** Se libró de la siguiente manera:

/.../



De otro lado, dicho documento se presume auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 de nuestra norma procesal, en cuanto dice:

*"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

(...)".

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la persona ejecutante y en contra de la aquí demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por ella contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comportan prueba plena contra la aquí demandada pues inequívocamente proviene de ella, y, además, son contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de los Comerciantes así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 Ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 de la norma en cita.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

#### **4. Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:**

El artículo 440 del mismo Ordenamiento Adjetivo dice en lo pertinente:  
**"Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...".* (Subrayas del juzgado).

La no-formulación de excepciones de mérito; el haberse vinculado a la demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo



**a) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**  
*M/CTE como capital, representado en una letra de cambio por idéntico valor acompañada a la demanda.*

**b) Por los intereses por la mora del capital cobrado a la tasa máxima legal, desde el 05 de Febrero de 2020 y hasta que se opere su pago total. Al momento de liquidarse los intereses moratorios concedidos, se hará teniendo en cuenta la variación que de los mismos certifique la Superintendencia Bancaria mes por mes.**

/.../

**3. Vinculación e intervención de la parte demandada:** La notificación del mandamiento de pago se surtió mediante notificación por aviso.

**4. Posición de la parte demandada:** La parte ejecutada, no formuló excepciones de mérito ni realizó pago parcial ni total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidos las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte, y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

#### 2. Los títulos ejecutivos:

Se trata de letra de cambio con las siguientes características:

##### LETRA DE CAMBIO

Número	: 02
Capital	: \$ 1.500.000.00
Fecha de creación	: 02 de Mayo de 2019
Deudora	: OMAIRA SARMIENTO ACOSTA
Vencimiento	: 04 de Febrero de 2020
Interés Plazo	: No se pactaron
Interés Mora	: No se pactaron

**3. Reexamen del título ejecutivo:** El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. del P; en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.



establecido en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de título ejecutivo y/o título valor permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C.G.P y, de otro lado, se condenará en costas a la parte demandada las cuales serán liquidadas por secretaría en su oportunidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVO** instaurado por **MARTHA YUDY JARAMILLO VÉLEZ**, en contra de **OMAIRA SARMIENTO ACOSTA** con C. C. N°. 30.343.262, seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad; lo anterior por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tássense.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE**

**PEDRO LUIS LOPEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica en el Estado N°.  
**063** de septiembre 03 de 2021.

*Juanita Rosero*  
**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La anterior providencia queda ejecutoriada  
el día **08 de septiembre de 2021**,  
a las **6:00 p.m.**